



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto N° 1714

POR EL CUAL SE DISPONE LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS ESPECIES A SER PROTEGIDAS E INCLUIDAS EN EL REGLAMENTO UNIFICADO DE PESCA, (APROBADO POR DECRETO N° 9.246 DEL 19 DE JUNIO DE 2000), DICTADO POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL CONVENIO DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ÍCTICOS EN LOS TRAMOS LÍMITROFES DE LOS RÍOS PARANÁ Y PARAGUAY, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Asunción, 24 de marzo de 2009

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual solicita se disponga la incorporación de nuevas especies a ser protegidas según la Addenda N° 1/2006 aprobada por el Comité Coordinador del Convenio e incluidas en el artículo décimo del Reglamento Unificado de Pesca, aprobado por Decreto N° 9246 del 19 de junio de 2000, dictado por el Comité Coordinador del Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los tramos limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24 del Reglamento Unificado de Pesca dispone que el Comité Coordinador podrá corregir y actualizar el Reglamento en concordancia con; a) la experiencia recogida y el avance en el conocimiento que se registre durante su vigencia; b) la necesidad de contemplar en el mismo las medidas precisas para mejorar e incrementar los recursos ícticos de estos ríos; y c) la conveniencia de equiparar en todas las jurisdicciones de las Altas Partes la tipificación de las infracciones y la cuantía de las sanciones.

Que en Reunión del 20 y 21 de julio de 2006, en la ciudad de Ituzaingó, República Argentina, el Comité Coordinador del Convenio, en uso de sus facultades, ha aprobado la incorporación de nuevas especies a ser protegidas e incluidas en el Reglamento Unificado de Pesca. En tal sentido la Secretaria del Ambiente participó de la reunión en el marco del Convenio de Conservación y Desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraguay y Paraná, durante los días 20 y 21 de julio de 2006 en la referida ciudad de la República Argentina.

N° 78



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto N° 1714

POR EL CUAL SE DISPONE LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS ESPECIES A SER PROTEGIDAS E INCLUIDAS EN EL REGLAMENTO UNIFICADO DE PESCA, (APROBADO POR DECRETO N° 9.246 DEL 19 DE JUNIO DE 2000), DICTADO POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL CONVENIO DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ÍCTICOS EN LOS TRAMOS LÍMITROFES DE LOS RÍOS PARANÁ Y PARAGUAY, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.

- 2 -

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

N° **Art. 1°.-** Dispóngase la incorporación en el Artículo décimo (10°) del "Reglamento Unificado de Pesca", de las nuevas especies y sus medidas mínimas a ser protegidas, dictado por el Comité Coordinador en Reunión Ordinaria del 20 y 21 de julio de 2006, realizada en la ciudad de Ituzaingó, República Argentina, en el marco del Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Icticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina, y que se encuentran en la Addenda N° 1/2006 al Reglamento Unificado de Pesca, y que se detallan a continuación:

Corvina (<i>Plagioscion ternetzi</i>)	30 cm
Tres Puntos (<i>Hemisorubim platirhynchus</i>)	35 cm
Armado Amarillo (<i>Pterodoras granulosus</i>)	40 cm
Armado Chancho (<i>Oxidoras kneri</i>)	45 cm
Bagre Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	30 cm
Bagre Amarillo (<i>Pimelodus maculatus</i>)	25 cm
Bagre Chaleco (<i>Pimelodus ornatus</i>)	20 cm
Solalinde (<i>Ageneiosus brevifilis</i>)	35 cm
Pico de Pato (<i>Sorubim lima</i>)	35 cm
Mandové/Manduré (<i>Ageneiosus valenciennesi</i>)	30 cm

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, del Interior, de Agricultura y Ganadería y de Defensa Nacional.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

[Handwritten signatures and stamps]

REGLAMENTO UNIFICADO DE PESCA
Texto aprobado por el Comité Coordinador
en fecha 28/IV/2000
y firmado en Ituzaingó el 30/VIII/2000 en la reunión
Bilateral de Ituzaingó

**REGLAMENTO UNIFICADO DE PESCA SEGÚN EL CONVENIO
DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS
ÍCTICOS EN LOS TRAMOS LÍMITROFES DE LOS RÍOS
PARANÁ Y PARAGUAY**

PARTE I

FINALIDAD

Artículo 1º: El ejercicio de la pesca en los tramos limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay entre la República Argentina y la República del Paraguay, se ajustará a lo preceptuado en el presente Reglamento, que se redacta conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, suscrito entre ambos Estados en el año 1996.

PARTE II

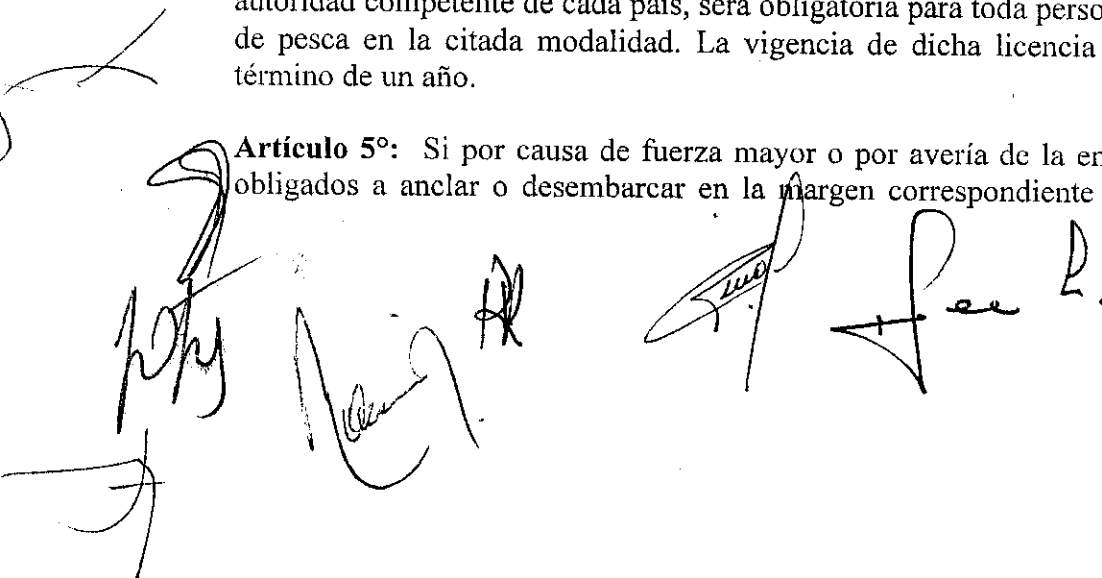
PRECEPTOS GENERALES

Artículo 2º: Para ejercer el derecho a la pesca en los tramos limítrofes compartidos, será necesario disponer de un permiso de pesca otorgado por las autoridades competentes de cada país, de acuerdo con las normas vigentes para la práctica de pesca en general.

Artículo 3º: El empleo de embarcaciones para el ejercicio de la pesca en los ríos Paraguay y Paraná, estará sujeto al previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad competente de cada país.

Artículo 4º: La licencia de pesca deportiva individual e intransferible, otorgada por la autoridad competente de cada país, será obligatoria para toda persona que realice el acto de pesca en la citada modalidad. La vigencia de dicha licencia no podrá exceder el término de un año.

Artículo 5º: Si por causa de fuerza mayor o por avería de la embarcación resultaren obligados a anclar o desembarcar en la margen correspondiente a la otra nación, los



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature in the middle, and the initials 'Pee L.' on the right.

pescadores afectados deberán establecer, sin demora y en la medida de sus posibilidades, contactos con las autoridades competentes, dándoles cuenta del hecho y sus circunstancias.

Artículo 6º: Se reconocen los tramos protegidos y áreas de reservas existentes las cuales quedan sujetas a las legislaciones vigentes. Se deberán publicar todas las áreas de reserva en los tramos limítrofes compartidos por ambos países.

Artículo 7º: Las previsiones de este REGLAMENTO no se aplicarán a operaciones de pesca realizadas con fines de investigación científica o a los peces transportados en el curso de esas operaciones, pero los peces así llevados no podrán ser vendidos, expuestos u ofrecidos para la venta. Este ejercicio estará sujeto a la legislación vigente en cada jurisdicción competente.

Artículo 8º: Las disposiciones y regulaciones específicas relativas a la reglamentación de torneos, concursos y competencias deportivas de pesca serán establecidas por las autoridades de aplicación en cada jurisdicción en tanto no se opongan a lo estipulado en el presente REGLAMENTO.


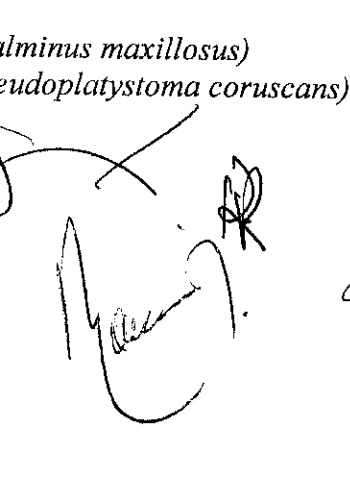

PARTE III

MEDIDAS MINIMAS Y ARTES DE PESCA

Artículo 9º: Se establece que las medidas de las redes de enmalle (mallones) serán determinadas en el Comité Coordinador, conforme a los resultados de los estudios de la Evaluación de las Pesquerías.

Artículo 10º: Se establecen las siguientes dimensiones mínimas para las distintas especies, teniendo en cuenta el largo total:

ESPECIES	MEDIDAS
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	75 cm
Surubí (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>)	85 cm



Surubí Atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)	80 cm
Patí (<i>Lucio-pimelodus pati</i>)	70 cm
Manguruyú (<i>Paulicea lutkeni</i>)	100 cm
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	45 cm
Pirá Pyta o Salmón de Río (<i>Brycon orbignianus</i>)	45 cm
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	45 cm
Sábalo/Carimbatá (<i>Prochilodus spp</i>)	40 cm

Las tallas establecidas para las distintas especies ícticas; número de piezas y artes de pesca, quedarán sujetas a un monitoreo periódico, en todo el área comprendida por la presente norma legal, posibilitando así la correspondiente adecuación, teniendo como base los estudios realizados por los equipos técnicos que ejecutan trabajos científicos en el área. Se define por "longitud total", a la distancia en centímetros, tomada en línea recta y perpendicular entre las paralelas que pasan por el extremo del hocico, con la boca cerrada, y el extremo de la aleta caudal extendida.

PARTE IV

EPOCAS DE VEDA

Artículo 11°: Los períodos de veda serán determinados por el COMITÉ COORDINADOR, a propuesta del Consejo Asesor, de acuerdo con las condiciones hidrológicas y ecológicas que en cada caso se registren.

PARTE V

DE ARTES Y METODOS PROHIBIDOS

Artículo 12: En la pesca con artes autorizadas de especies permitidas, en lugares y épocas donde sea lícito su uso, se respetarán las siguientes prohibiciones:

- El uso de redes en las desembocaduras de ríos y lagunas adyacentes y arroyos tributarios de los ríos Paraná y Paraguay, en los tramos limítrofes. A los efectos de este REGLAMENTO se entiende por desembocadura la región abarcada por un radio de 100 metros con centro en una u otra de las orillas del afluentes en su encuentro con el río principal.

- b) Ocupar con redes más de la mitad del ancho del río, contada esta longitud a partir de la orilla propia.
- c) El empleo de redes que excedan 150 metros de longitud o 3 metros de altura, ya sea que se trate de una sola red o de varias empalmadas.
- d) El uso de trasmallo, espineles flotantes (pato o peine), latas y boyas.
- e) El empleo de redes de arrastre remolcadas por embarcaciones u otros medios.
- f) Pescar con redes o espineles a una distancia menor de 100 metros, aguas arriba o abajo del lugar donde otro la hubiese colocado.
- g) Pescar con redes u otro aparejo a menos de 3000 metros, aguas arriba o abajo de diques, azudes, compuertas, aliviaderos o cualquier otro tipo de obras que alteren el régimen normal de las aguas.
- h) El uso de ecosonda para la pesca comercial.

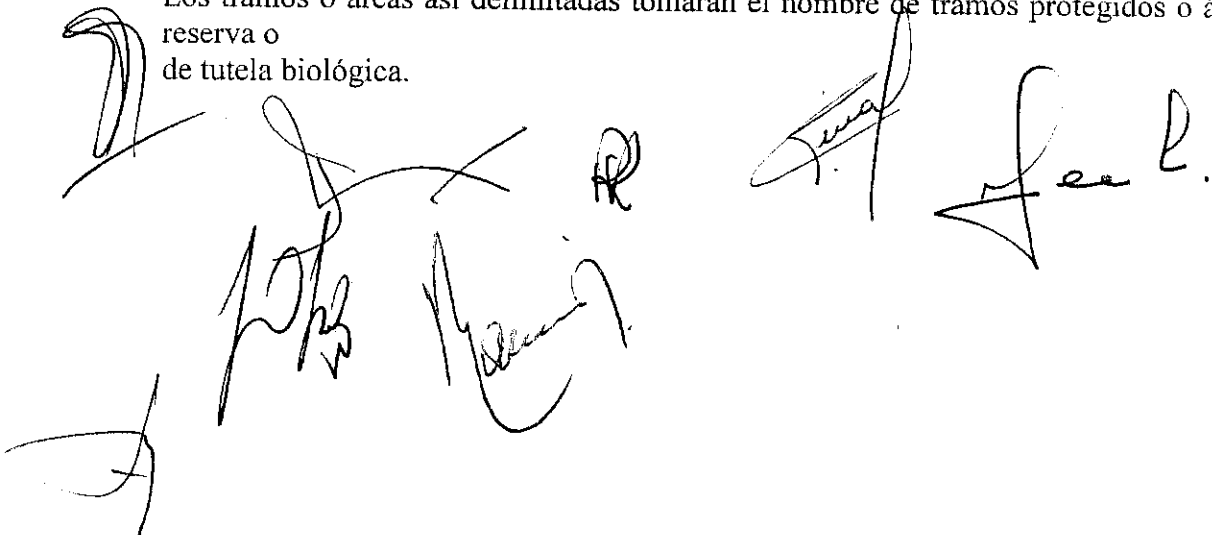
Artículo 13º: Se prohíbe con carácter general:

- a) La construcción o utilización de barreras, empalizadas, muros, estacadas o dispositivos similares que sirvan como medio directo de pesca o a los que puedan sujetar artes o útiles que faciliten la captura de peces.
- b) La utilización de arpones, tridentes, garfios o cualquier otro instrumento punzante, arrojable o no, que se utilice con la finalidad de trabar o dar muerte a los peces, así como su perturbación y/o auyentamiento mediante ruidos u otros medios para dirigirlos a las artes de captura.
- c) El empleo de sustancias tóxicas y métodos de descargas eléctricas para capturar a los peces.
- d) La utilización de explosivos, de armas de fuego o de gas con fines de pesca.
- e) Pescar al robo o al tirón (patecas o patejas).
- f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial.

PARTE VI

TRAMOS PROTEGIDOS Y AREAS DE RESERVA

Artículo 14º: La delimitación de los tramos o áreas que deberán estar debidamente señalizados, corresponderá al Comité Coordinador, a propuesta del Consejo Asesor. Los tramos o áreas así delimitadas tomarán el nombre de tramos protegidos o áreas de reserva o de tutela biológica.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. There are approximately seven distinct marks, including a large stylized signature on the left, a signature in the center, and a signature on the right that appears to be 'L. e. L.'. The signatures are written in a cursive, somewhat illegible style.

Artículo 15°: A los efectos del presente REGLAMENTO determinados tramos o áreas fluviales fronterizos podrán ser objeto de un régimen de protección especial con restricciones de pesca parciales o absolutas de acuerdo con los objetivos de conservación que se establezcan para dichas áreas.

Artículo 16°: Podrán tener la consideración de tramos protegidos o de áreas de reserva y de tutela biológica aquellos que constituyan zonas de cría o desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

La apreciación de estas circunstancias corresponderá a las Partes en cuyas jurisdicciones se encuentran los tramos o áreas en cuestión.

PARTE VII

OTRAS PROHIBICIONES

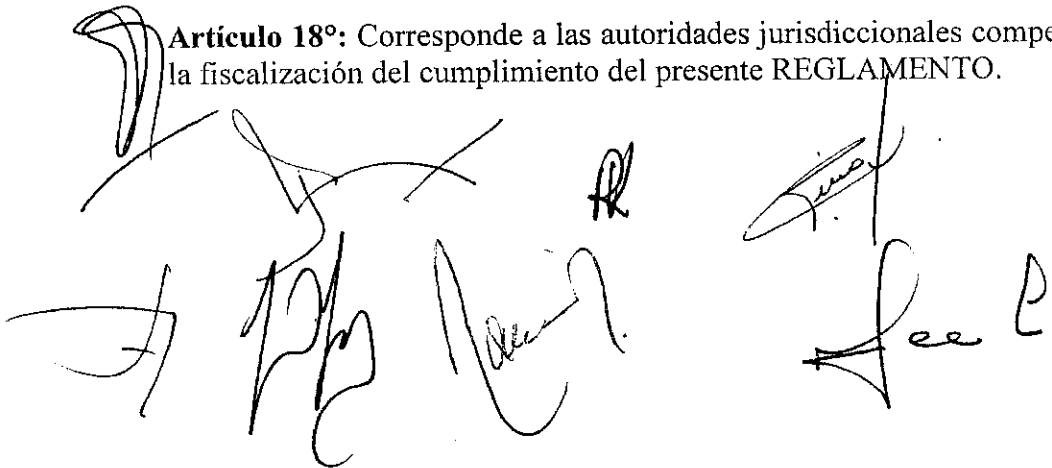
Artículo 17°: En los tramos directamente afectados por el presente REGLAMENTO se prohíbe, sin perjuicio de las correcciones y actualizaciones previstas en el artículo 24°:

- a) Incorporar a las aguas especies animales o vegetales exóticos o extraer plantas acuáticas sin autorización de las autoridad de aplicación.
- b) Arrojar o verter a las aguas sustancias o residuos que puedan perjudicar a la flora o a la fauna que las habitan.
- c) Captar aguas para riego u otros sin prever dispositivos de control que eviten el succionamiento de los peces.

PARTE VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18°: Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes de cada parte la fiscalización del cumplimiento del presente REGLAMENTO.

The image shows several handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains four distinct signatures, and the bottom row contains three. The signatures are stylized and vary in complexity, representing the official approval of the document by the relevant authorities.

Dichas autoridades tomarán contacto entre sí, por iniciativa propia o del Comité Coordinador, con el fin de organizar además operativos de fiscalización conjuntos en los tramos compartidos.

Artículo 19°: Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con las normas vigentes en el país que se trate, la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones a lo dispuesto en el presente REGLAMENTO.

Artículo 20°: Las sanciones aplicables a las infracciones del presente REGLAMENTO serán fijadas para las mismas en la normativa sobre pesca continental del país que se trate.

Artículo 21°: Las Altas Partes acuerdan tomar en sus territorios y en relación con sus embarcaciones, las medidas adecuadas para asegurar la aplicación de las disposiciones del presente REGLAMENTO, y la sanción de las infracciones al mismo.

Artículo 22°: Las Altas Partes deberán implementar un sistema de intercambio de información entre las jurisdicciones, referentes a licencias vigentes, infracciones y sanciones aplicadas, etc. De modo tal que cada jurisdicción pueda incorporarlo a su Banco de Datos.

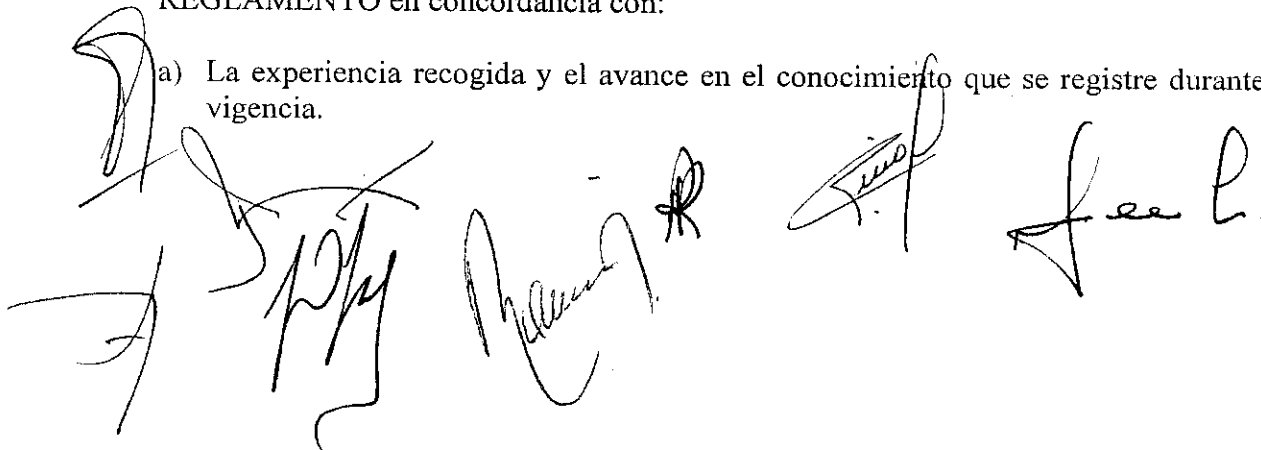
PARTE IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23°: El presente REGLAMENTO entrará en vigor en la fecha en que las Altas Partes en común lo determinen, una vez que se hayan comunicado que fueron cumplidas las respectivas disposiciones internas para su aprobación.

Artículo 24°: El Comité Coordinador podrá corregir y actualizar el presente REGLAMENTO en concordancia con:

a) La experiencia recogida y el avance en el conocimiento que se registre durante su vigencia.

The image shows several handwritten signatures in black ink, arranged horizontally below the text of Article 24. The signatures are stylized and vary in length and complexity, representing the representatives of the High Parties.

- b) La necesidad de contemplar en el mismo las medidas precisas para mejorar e incrementar los recursos ícticos de estos ríos.
- c) La conveniencia de equiparar en todas las jurisdicciones de las Altas partes la tipificación de las infracciones y la cuantía de las sanciones.

Artículo 25°: Todas las cuestiones que no se encuentran regladas en este reglamento podrán ser objeto de reglamentación por el Comité Coordinador, el cual se remitirá a las disposiciones vigentes en cada país.

Hecho en la ciudad de Ituzaingó a los treinta días del mes de Agosto de 2000, en originales auténticos.

The image shows seven handwritten signatures in black ink, arranged in two columns. The signatures are cursive and vary in style. The left column contains three signatures, and the right column contains four. The signatures are positioned below the text of the document, indicating the signatories of the agreement.